

MEMORIAL PRA JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PROCESO 2019-00082-00

JOSE NORBEY OCAMPO MESA <josenorbeyocampomesa@gmail.com>

Jue 18/08/2022 16:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA
Armenia, Quindío.

REFERENCIA : Verbal Sumario Resolución Contrato.
DEMANDANTE : MARTA GALEANO BRITO
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO LÓPEZ MARÍN
RADICADO : 2019-0082-00

ANEXO ENVIO CONTESTACION DEMANDA

JOSE NORBEY OCAMPO MESA
ABOGADO.

Teléfono: 320-6814430

Correo electrónico: josenorbeyocampomesa@gmail.com

Dirección: Calle 22 # 16 - 54 Edificio Cervantes Oficina 308

Armenia - Quindío



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA

Armenia, Quindío.

REFERENCIA : Verbal Sumario Resolución Contrato.
DEMANDANTE : MARTA GALEANO BRITO
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO LÓPEZ MARÍN
RADICADO : 2019-0082-00

JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.551.811 de Armenia Q., en ejercicio de la profesión de Abogado con Tarjeta Profesional número 77.012 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico josenorbeyocampomesa@gmail.com actuando como Apoderado Judicial del señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ MARÍN**, mayor de edad, vecino y residente en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.379.896 de Balboa, ante usted con el debido respeto me dirijo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda que hoy se adelanta en contra de mi representado. Contestación que hago en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO 1º: Es cierto. Explico: como lo manifiesta la parte demandante, el día 28/11/2018, mi representado celebro promesa de compraventa con la señora MARTA GALEANO BRITO, respecto del bien inmueble tipo finca denominado EL RECUERDO, constante de tres lotes, identificados plenamente en el libelo de la demanda.

AL HECHO 2º: es cierto: Los inmuebles objeto del referido CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrado entre las partes, están identificados con la Matrículas Inmobiliarias 280-51035 y 280-51036, con fichas catastrales 00-01-004-0153-000 y 00-01-004-0116-000.

AL HECHO 3º: Es parcialmente cierto. Es cierto la firma de contrato de promesa de compraventa entre las partes, lo mismo que la entrega de los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) en dinero en efectivo.

También es cierto que el dicho contrato se estableció que para el cumplimiento de

la entrega de los SETENTA MIL DOLARES (US\$ 70.000..00), deberían ser consignados a la cuenta de ahorros de Bancolombia mencionada en el libelo, siendo de aclarar que de acuerdo con lo acordado en el contrato de promesa de compraventa dicho pago debía hacerse *"el día de la firma del presente documento"*, refiriéndose al contrato de promesa de compraventa, siendo de aclarar que esta obligación no fue cumplida por la demandante.

En dicho contrato, acordaron las partes que: tanto el giro a la cuenta de mi patrocinado, como el pago de los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), serian efectuados el mismo día de la firma del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, esto es el día 28/11/2018, a lo cual la señora MARTA GALEANO BRITO, solo le entrego a mi cliente la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).

La manifestación relacionada con los dólares, en el sentido de que tenía primero que viajar a los EE:UU., para que le autorizaran dicha transferencia y así poder materializarla constituye una confesión de que el pago no se realizó de acuerdo con lo estipulado en el contrato y por lo tanto del incumplimiento de la demandante.

AL HECHO 4º. No me consta. Me atengo a lo que se acredite en el proceso en términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, es confesión de que el pago no se realizó en la forma estipulada en contrato de promesa de compraventa.

AL HECHO 5º. Es cierto que existe dicha anotación en el referido certificado de tradición. No obstante es preciso tener en cuenta que en el título de adquisición por parte de mi cliente hace referencia al Derecho de Dominio. (Escritura 907 del 16-05-2013 de la Notaria Quinta de Armenia).-

Además, no podemos perder de vista que el certificado de tradición es un documento publico y por ello la situación allí planteada pudo advertirse antes de la firma del contrato de promesa de compraventa.

AL HECHO 6º. Es parcialmente cierto. Es cierto que para la fecha indicada se pactó la firma de la Escritura Pública de compraventa de los inmuebles relacionados en la demanda y de acuerdo con la constancia de comparecencia aportada como prueba la demandada se presentó en esa fecha a la Notaría Quinta de Armenia. Con relación a que hablaron con la jurídica y a la orden del no pago del dinero, no me consta y por ello me atengo a lo que se acredite en el proceso en términos del artículo 167 del C.G.P.

Lo cierto es que en la constancia de comparecencia no existe evidencia de las manifestaciones en relación con los giros de dinero.

AL HECHO 7º. Es cierta la afirmación en cuanto lo que se estipuló en el contrato de promesa de compraventa, lo mismo que lo se indica en el certificado de tradición

Nro. 280-51035, pero lo relacionado con que mi cliente faltó a la verdad no es cierto, porque es el propio demandante quien aportó copia de la escritura pública Escritura 907 del 16-05-2013 de la Notaria Quinta de Armenia con la que se demuestra que es el titular del derecho de dominio. O sea que la Notaria Quinta realiza la compraventa y ahora se afirma que la jurídica de dicho despacho asegura que no es el titular del dominio.

AL HECHO 8°. No es un hecho. Es una pretensión.

A LAS PRETENSIONES :

A LA PRETENSION PRIMERA. Me Opongo a que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa, porque en este caso no se dan los presupuestos procesales para tal efecto. La demandante no está legitimada para demandar la resolución del contrato aduciendo incumplimiento de mi representado, cuando fue la misma demandante quien primariamente incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato.

A LA PRETENSION SEGUNDA. Me Opongo a que se ordene el pago de la suma acordada como clausula penal estipulada en el contrato de promesa de compraventa, porque en este caso no se dan los presupuestos legales para tal efecto. La demandante no está legitimada para demandar el pago de la misma aduciendo incumplimiento de mi representado, cuando fue la misma demandante quien primariamente incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato.

A LA PRETENSION TERCERA. Me Opongo a que se ordene el pago de la suma indicada en la pretensión, porque en este caso no se dan los presupuestos legales para que se declare la resolución del contrato y esta es una pretensión consecuencial. La demandante no está legitimada para demandar el pago de la misma aduciendo incumplimiento de mi representado, cuando fue la misma demandante quien primariamente incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato y por lo tanto es la demandante quien adeuda a mi cliente el valor estipulado como clausula penal de manera que mi cliente está legitimado para retener dicha cantidad.

A LA PRETENSION CUARTA. Me Opongo a que se ordene el pago de la suma indicada en la pretensión, porque en este caso no se dan los presupuestos legales para que se declare la resolución del contrato y esta es una pretensión consecuencial. La demandante no está legitimada para demandar el pago de la misma aduciendo incumplimiento de mi representado, cuando fue la misma demandante quien primariamente incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato y por lo

tanto es la demandante quien adeuda a mi cliente el valor estipulado como clausula penal, amén de bien se sabe que la clausula penal en los contratos de esta naturaleza es una indemnización de perjuicios previamente establecida por las partes ante el eventual incumplimiento. Por lo tanto, no está llamada a prosperar.

A LA PRETENSION QUINTA. Me Opongo a que se ordene el pago de la suma indicada en la pretensión, porque en este caso no se dan los presupuestos legales para que se declare la resolución del contrato y esta es una pretensión consecuencial. La demandante no está legitimada para demandar el pago de la misma aduciendo incumplimiento de mi representado, cuando fue la misma demandante quien primariamente incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato y por lo tanto es la demandante quien adeuda a mi cliente el valor estipulado como clausula penal, amén de bien se sabe que la cláusula penal en los contratos de esta naturaleza es una indemnización de perjuicios previamente establecida por las partes ante el eventual incumplimiento. Por lo tanto, no está llamada a prosperar.

A LA PRETENSION SEXTO. Me opongo, pues cuanto en este caso no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES :

En representación del demandado propongo las siguientes excepciones de fondo.

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES. -

Que sustento en los siguientes términos:

Se tiene dicho que la acción resolutoria o la pretensión de cumplimiento, fincadas en el artículo 1546 del Código Civil, requieren para su buen suceso que el reclamante haya honrado sus compromisos, requisito que no cumplió la demandante en el *sub judice*.

Efectivamente, en tratándose de contratos bilaterales, el precepto aludido consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad que tiene el contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones adquiridas.

Así lo tiene adocctrinado la jurisprudencia al señalar:

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..." (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. nº 5319).

Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus obligaciones, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la *exceptio non adimpleti contractus* regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Además, como la pretensión invocada es la resolutoria y el cumplimiento de la clausulapenal, la exigencia aumenta porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR ACTIVA.

Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato, inclusive la que se entabla para que se declare su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

Es pacifica la Jurisprudencia en cuanto a que "(...) contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante".

(...)

En suma, el demandante incumplidor postrero de obligaciones sucesivas, carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan. (CSJ SC4420 de 8 abr. 2014, rad. 2006-00138-01).

En este caso es la propia demandante quien manifiesta en su demanda que no deposito los \$70.000.00 dólares en la fecha en que se firma el contrato de promesa de compraventa. Por lo tanto, si la demandante no cumplió con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa no puede estar demandando la resolución del mismo y mucho menos el pago de la indemnización de perjuicios.

ECUMENICA.

Solicito declararla de acuerdo a lo que resulta probado dentro del proceso.

Declarar probada las excepciones propuestas y condenar en costas a la demandante.

DERECHO

Sirven de fundamento legal el artículo 96 del Código General del Proceso, las normas aplicables del Código de Comercio a los títulos valores.

Interrogatorio de parte.

Solicito interrogatorio de parte a la demandante.

DOCUMENTAL.

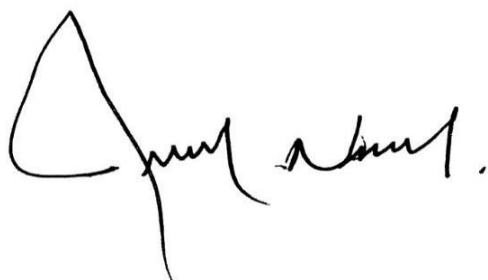
Copia contrato de promesa de compraventa.

NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la calle 22 Nro. 16-54 Of. 308 de Armenia. correo elec.
josenorbeyocampomesa@gmail.com

Al demandado en la indicada en la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Norbey Ocampo Mesa'.

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

C.C. 7551811

T.P. 77012

PROMESA DE COMPRAVENTA:

Entre los suscritos, a saber: De una parte, **CARLOS ALBERTO LOPEZ MARIN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.379.896, quien obran en su propio nombre y representación, quien(es) para los efectos del presente contrato se denominará(n) **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, por un lado, y por el otro, la señora **MARTA GALEANO BRITO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.138.133, quien obra en su propio nombre y representación, quien para los efectos de este contrato se denominará(n) **LA PROMETIENTE COMPRADORA**, se celebra el presente contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, de un inmueble ubicado en el área Rural de Quimbaya Quindío, la cual se rige por las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. **EL(LOS) PROMETIENTE(S) VENDEDOR(ES)** se compromete(n) a transferir, a título de venta en favor de **EL(LA) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(A)**, quien(es) a su vez se compromete(n) a adquirir al mismo título, de acuerdo a los términos y condiciones que se expresan en el presente contrato y la legislación Colombiana, el derecho de dominio y la posesión que la titular ejerce sobre el siguiente(s) inmueble(s): -----

Finca denomina **EL RECUERDO**, conformada por tres lotes de terreno, mejorados con café, plátano, casa de habitación y beneficiaderos de café, con una extensión aproximada de 28.000 M2, ubicado en la vereda Morelia Baja, en el área rural del Municipio de Quimbaya, Quindío, alinderados los lotes separadamente así: **PRIMER LOTE: ###** Por el Oriente, lindando con el señor Uldarico Moreno, en una extensión de 156 mts, que empieza en la orilla de la carretera que conduce a la finca del Dr. Samuel Grisales, y que empieza en un árbol quiebrabarrigo que esta a la orilla de la carretera y de ahí en línea recta por una cuerda de alambre de puas a caer a una quebrada sin nombre; de aquí y siguiendo hacia abajo midiendo una extensión de 170 metros en donde se clavara un mojón de piedra a la orilla de la quebrada en donde existía un peladero de café y en donde existe un mojón de piedra, y de aquí a la orilla de la puerta de golpe de entrada a la finca del Dr. Samuel Grisales, midiendo en línea recta 150 mts y que dicha finca era antes de la señora Enriqueta Cadavid y de aquí en línea recta y siguiendo a la orilla de la carretera del Dr. Grisales y midiendo una extensión de 220 mts, hasta llegar a un mojón, el mismo del punto de

partida. ### -----

SEGUNDO LOTE: ### De un mojón de piedra en donde existía el peladero viejo de la finca Las Delicias y siguiendo por la quebrada sin nombre y hacia abajo y lindando con el Dr. Samuel Grisales, por un lado y midiendo 200 metros hasta llegar a un mojón de piedra que esta a la orilla de la misma quebrada y de para arriba en línea recta y lindando con Rodolfo Cardenas y luego de Alicia Grajales de Londoño y hoy del señor Uldarico Londoño, se corrige Moreno, en una extensión de 90 metros, hasta un mojón de piedra que esta clavado al pie de un quiebrabarrigo que esta en un plan de la cuchilla, de aquí, en línea recta a un mojón de piedra que esta en la gotera de una casa que hoy ya no existe, y de aquí en línea recta al mojón de piedra que esta clavado en la quebrada, primer punto de partida, 88 metros.

Este(os) inmueble(s) se identifica(n) con la(s) matricula(s) inmobiliaria(s) No(s). 280-51035 Y 280-51036, y con la(s) ficha(s) catastral(s) No(s). 00-01-0004-0116-000 Y 00-01-0004-0115-000. -----

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante su cabida y linderos el(los) inmueble(s) se promete(n) vender como cuerpo cierto e incluye todas las mejoras, presentes y futuras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan. -----

SEGUNDA. TRADICION: el anterior inmueble fue adquirido por COMPRA realizada a las señoras YADIRA VALENCIA LOPEZ Y LUZ DARY AGUDELO RAMIREZ, mediante Escritura Pública No. 907 del 16 de Mayo de 2013, otorgada en la Notaria Quinta de Armenia Quindío, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 280-51035, 280-51036 y 280-52638. -----

TERCERA: LIBERTAD DE GRAVAMENES Y SANEAMIENTO POR EVICCION.- EL PROMETIENTE VENDEDOR garantiza(n) que el(los) inmueble(s) que promete(n) en venta es(son) de su exclusiva propiedad y que no lo(s) ha(n) vendido, ni prometido en venta a ninguna otra persona, así mismo garantiza que lo(s) transfiere libre(s) de todo gravamen, desmembración y limitación de dominio, tales como censo, uso, habitación, anticresis, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes u ocultos, arrendamientos por escritura publica, verbal u otros, etc., y saldrá al saneamiento por evicción y pago por vicios redhibitorios en los casos de ley.

CUARTA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO: El valor pactado por los

contratantes como precio de venta es la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$230.000.000,00) M/cte** la cual será cancelada por **LA PROMETIENTE COMPRADORA** a **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, de la siguiente manera: **1)** El valor de **SETENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (\$70.000.000,00)**, el día de la firma del presente documento y que serán consignados a la cuenta de ahorros de Bancolombia número 75664759390 a nombre del prometiente vendedor. Y **2)** El valor de **CINCO MILLONES DE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000,00) M/cte.**, el día de la firma del presente documento. -----

QUINTA. ENTREGA MATERIAL: La entrega del inmueble se realizará el día de la firma del presente documento. -----

SEXTA. OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA: Las partes acuerdan que la firma de la escritura pública de compraventa del inmueble objeto de este contrato, se llevará a cabo en la Notaria Quinta de Armenia, el día 28 de Diciembre de 2018, a las 03:00 p.m., o antes si así lo acuerdan las partes. **PARAGRAFO PRIMERO:** Las partes de comun acuerdo pactan que la Escritura Pública de compraventa sera otorgada a favor del prometiente comprador y/o a la persona que este mismo manifieste. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Asi mismo EL PROMETIENTE VENDEDOR se presentaran provistos de los recibos cancelados de los impuestos del inmueble y demás comprobantes fiscales requeridos para la firma de la escritura publica de compraventa, de manera que el inmueble se encuentre a paz y salvo en materia tributaria de todos los impuestos causados al momento de firmar la escritura publica. **PARAGRAFO TERCERO:** las partes de mutua acuerdo podrán prorrogar o anticipar mediante OTRO SI la firma de la escritura pública. -----

SEPTIMA: PAZ Y SALVO DE IMPUESTOS, SERVICIOS Y OTROS: EL PROMETIENTE VENDEDOR entregara el inmueble prometido en venta, libre de toda deuda o cobro por concepto de impuestos, servicios públicos, tasas o contribuciones fiscales, parafiscales o de otra naturaleza hasta la fecha de la entrega material del inmueble, y de ahí en adelante serán cargo de LA PROMETIENTE COMPRADORA. -----

OCTAVA: CLAUSULA PENAL.- Si alguno de los contratantes no cumpliera en todo o en parte sus obligaciones, dará lugar a la resolución del presente contrato y cancelará a favor del contratante cumplido, a título de

pena una suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.00).

NOVENA: GASTOS.- Los gastos notariales serán cancelados por partes iguales entre el prometiente comprador y la prometiente vendedora, los gastos de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos serán a cargo del prometiente comprador y la retención en la fuente será asumida por la prometiente vendedora.

Como prueba de su aprobación se firma por quienes intervienen, a los VEINTIOCHO (28) día del mes de NOVIEMBRE del año 2018.

CARLOS ALBERTO LOPEZ MARIN

C.C. No. 4.379.876

TEL: 313263329

DIRECCION: Calle N. 12-37

PROMETIENTE VENDEDOR

MARTA GALEANO BRITO

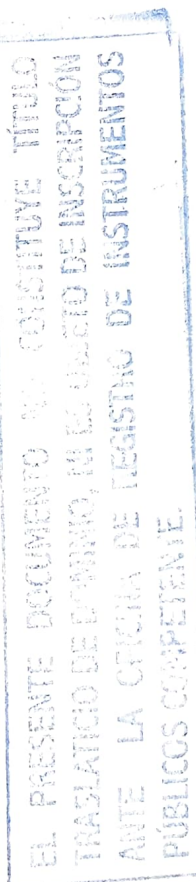
C.C. No. 29138133

TEL: 314 7084087

DIRECCION: Barrio la Gracielea Carrera 9 #1511

PROMETIENTE COMPRADORA

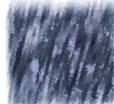
MONTE NEGRO





**DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 88 del Código de Comercio y del Código de Procedimiento Civil de 1991



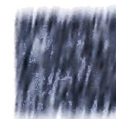
(18)

En la ciudad de Belgrado, Republika de Serbia, el día 18 de mayo de 2018, el Sr. [Nombre], en la calidad de [Cargo], comparece ante el Sr. [Nombre], en la calidad de [Cargo], para declarar que el contenido del documento privado que se le presenta es auténtico y que el contenido del documento privado es el que se declara.

La parte declarada [Nombre] declara que el contenido del documento privado es el que se declara y que el contenido del documento privado es el que se declara.

[Firma manuscrita]

Firma autografa



[Firma manuscrita]



Conforme al Artículo 88 del Código de Comercio y del Código de Procedimiento Civil de 1991, el compareciente fue identificado mediante su firma manuscrita en el momento de la declaración con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registratura Nacional del Estado (NRS).

Además a la declaración del compareciente se dio tratamiento legal registrado con la protección de sus datos personales y los medios de seguridad de la información establecidos por la Registratura Nacional del Estado (NRS).

Este documento es el documento de PROMESA DE COMPRAVENTA, en el que aparecen como partes LA PARTA DECLARADA BRIT y que contiene la siguiente información PROMESA DE COMPRAVENTA DE Bienes Inmuebles.



(US AMPARO GUZMÁN PERICIC)

Notario Único del Circolo de Montenegro

Consulte este documento en www.notariatoserbia.com en
Formato Único de Transacción: 20180518044





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



131457

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Armenia, compareció:
CARLOS ALBERTO LOPEZ MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004379896 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma manuscrita]



1h090n58g6hl

13/12/2018 - 14:27:35:216



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA y en el que aparecen como partes CARLOS ALBERTO LOPEZ MARIN.

[Firma manuscrita]



CAROLINA GARCIA ECHEVERRI

Notaría cinco (5) del Círculo de Armenia - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1h090n58g6hl